

PRUEBA B

Pablo Munayco interpuso una demanda de amparo contra el Estado peruano, representado en este caso por el Ministerio de Salud, solicitando que se otorgue tutela a sus derechos constitucionales a la vida y a la protección integral a la salud en su condición de paciente con VIH/SIDA, la que deberá consistir en: a) la provisión constante de medicamentos necesarios para el tratamiento del VIH/SIDA, que deberá efectuarse a través del programa del Hospital Cayetano Heredia; y b) la realización de exámenes periódicos, así como las pruebas de CD4 y carga viral, ambos a solicitud del médico tratante y/o cuando la necesidad de urgencia lo requiera.

Sostiene que desde la fecha en que se le diagnosticó que padecía VIH (año 2002), el Estado no ha cumplido con otorgarle un tratamiento integral, recetándole únicamente medicinas para tratamientos menores; asimismo, que no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar el alto costo del tratamiento de esta enfermedad, motivo por el que impetra al Estado para que cumpla su obligación de atender la salud de la población en general, tal como ocurre con los enfermos de tuberculosis, fiebre amarilla y otras enfermedades, en consonancia con el principio de respeto a la dignidad de la persona, a la protección de sus derechos a la vida y la salud, y a una atención médica integral para la enfermedad de VIH/SIDA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N.° 26626.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que en el presente caso no se ha constatado la violación o amenaza concreta de ningún derecho. Asimismo, señala que si bien los derechos consagrados en el artículo 1° y en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución, referentes al respeto de la dignidad de la persona, así como a la vida e integridad física, constituyen derechos fundamentales de observancia obligatoria, ello no implica una obligación por parte del Estado de prestar atención sanitaria ni facilitar medicamentos en forma gratuita al demandante ni a otra persona, siendo la única excepción el caso de las madres gestantes infectadas con el VIH y todo niño nacido de madre infectada, según lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 004-97-SA, Reglamento de la Ley N.° 26626; añadiendo que, según los artículos 7° y 9° de la Constitución, el derecho a la salud y la política nacional de salud constituyen normas programáticas que representan un mero plan de acción para el Estado, más que un derecho concreto.

1. En este caso concreto y siguiendo la corriente jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano, ¿cómo deben interpretarse los derechos económicos, sociales y culturales?
 - a. Deben interpretarse superando su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia de tales derechos.
 - b. Deben interpretarse asumiendo su concepción programática de eficacia mediata que se diferencian de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata.
 - c. Deben interpretarse distinguiéndolos de los derechos civiles y políticos, pues no todos los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, con el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí.

- d. Deben interpretarse asumiendo su concepción programática de eficacia mediata, a pesar de su distinción con los derechos civiles y políticos, pues no todos los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, con el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí.
2. Concretamente en los casos de protección constitucional de enfermos de VIH con las características expuestas, de acuerdo con la tendencia jurisprudencial actual del Tribunal Constitucional, dicho máximo intérprete de la Constitución:
 - a. No ha concedido protección jurídica, puesto que los derechos sociales, como es el caso de la salud pública, no representan prestaciones específicas por sí mismas, pues dependen de la disponibilidad de medios con que cuente el Estado.
 - b. No ha concedido protección jurídica, puesto que los derechos sociales, como es el caso de la salud pública, no representan prestaciones específicas por sí mismas, pero sí ha recomendado acciones concretas al Estado para la satisfacción de estos derechos.
 - c. Ha concedido protección jurídica a un derecho social, como lo es el derecho a la salud, siempre que se trate de casos particulares en los que, como el expuesto, se presenten condiciones que así lo ameritan.
 - d. Ha concedido protección jurídica, puesto que ha considerado que no interesa tener en cuenta la disponibilidad de medios con los que cuente el Estado. Su deber es atender la salud pública.

Manuel Paiva es Congresista de la República. Fue denunciado ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Parlamento acusado de haber incurrido en “infracción constitucional” por hechos relacionados a su función.

Instruido el procedimiento respectivo, la Sub Comisión elaboró un informe en mayoría indicando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100° de la Constitución, la sanción de inhabilitación política debía ser de hasta diez años, así que a pesar que para el caso concreto la inhabilitación no debía ser mayor a tres años, consideraron que la Constitución obliga a imponer diez años de inhabilitación.

Aprobado el informe en mayoría y elevado a conocimiento de la Comisión Permanente del Congreso, fue aprobado en sus mismos términos por unanimidad el informe de la Sub Comisión, por lo que pasó el caso al Pleno, el cual votó por la inhabilitación de Manuel Paiva por diez años para ejercer función pública.

Manuel Paiva interpuso un amparo contra la decisión del Pleno para inhabilitarlo.

3. En el precedente vinculante dictado por el TC en el caso Gastón Ortiz Acha (STC N° 3760-2004-AA/TC):
 - a. Se ha interpretado constitucionalmente el plazo de inhabilitación de diez años determinando que este es mandatorio y taxativo.

- b. Se ha establecido que el Congreso tiene discrecionalidad para fijar el tiempo de inhabilitación, dentro del límite temporal previsto en la Constitución, es decir, “hasta por 10 años”.
 - c. Se ha establecido que la sanción de inhabilitación es política, como también lo son las inhabilitaciones penales y administrativas.
 - d. Se ha interpretado constitucionalmente que además de la inhabilitación, en el juicio político puede imponerse sanciones penales y administrativas.
4. De acuerdo al mismo precedente vinculante, aplicado al caso expuesto:
- a. Procede el control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, cuando ésta haya sido expedida vulnerando alguna garantía del debido proceso parlamentario o los derechos fundamentales.
 - b. No procede el control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, dado que su naturaleza es política.
 - c. No procede el control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, dado que esta es una facultad exclusiva y discrecional del Parlamento Nacional.
 - d. Procede el control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, pero únicamente cuando la sanción haya sido expedida vulnerando alguna garantía del debido proceso parlamentario, puesto que no puede hacerse una revisión del fondo de la decisión, así sea alegando violación de los derechos fundamentales o del principio de razonabilidad. Ello importaría invadir la competencia constitucional del Parlamento en la imposición de la sanción cuya naturaleza es política.

FIN DE CASO

5. Inversiones Pesqueras Alicia´s ha iniciado un proceso de amparo en contra del Ministerio de la Producción, por cuanto dicha entidad la ha sancionado con una multa de 10 UITs, por haber pescado dentro de la zona reservada para la actividad pesquera artesanal y de menor escala, sustentando su demanda en que la entidad no ha evaluado los medios probatorios presentados por la pesquera y ha sustentado el acto administrativo sancionatorio en el informe del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT- el cual según las disposiciones tiene el carácter de prueba suficiente, usted es el juez del proceso:
- a. Considera que no existe ningún derecho constitucional directamente afectado y lo remite a la vía ordinaria, esto es, a la Mesa de Partes de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo a fin de que se distribuya a cualquiera de ellos de manera aleatoria.
 - b. Considera que si bien podría existir un derecho, el mismo no tiene suficiente intensidad para ser visto en un proceso constitucional de amparo.
 - c. Admite la demanda y luego del trámite respectivo la declara fundada por cuanto existe vulneración al derecho de defensa de la demandante, por cuanto en nuestro medio no

se admite la prueba plena de ningún medio probatorio, sino que se admite el principio de valoración conjunta de los medios probatorios.

- d. Admite la demanda y luego del trámite respectivo la declara fundada por cuanto existe vulneración al derecho de tutela procesal efectiva de la demandante, por cuanto en nuestro medio no se admite la prueba plena de ningún medio probatorio, sino que se admite el principio de valoración conjunta de los medios probatorios.

Adriano Silva interpone demanda de amparo contra el director de un Diario Regional, alegando la violación de su derecho a la rectificación consagrado en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución. Solicita, consecuentemente, que se ordene al demandado publicar la rectificación del día 8 de octubre de 2003, en la forma y términos por él establecidos, incluida la crónica rectificadora que solicitara mediante carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003. Sustenta su demanda en que con la publicación del titular '¡Ex Decano del Colegio de Abogados con orden de captura!' en la primera página del Diario Regional, y, con el desarrollo de la noticia en la segunda página, con el mismo título y acompañada de una fotografía suya, se han vulnerado sus derechos constitucionales como abogado y dirigente gremial.

Sostiene que ejerció su derecho de rectificación cursando una carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003 al director del Diario Regional, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley N.° 26847. En dicha carta se establecen los términos y el formato en los que el diario debía rectificarse en el plazo determinado por ley. Sin embargo, señala que el demandado no procedió a publicar una rectificación antes ni después de los siete días previstos en el artículo 3° de la mencionada ley y que, por el contrario, publica el 27 de octubre de 2003, en la página 7 de la sección Política/Gestión, un comentario a la citada carta notarial y, por segunda vez, emite opiniones y presenta hechos inexactos en perjuicio de su honor. Por lo tanto, no procedió a la rectificación en la forma y términos por él requeridos en la carta notarial; es decir, el contenido de la carta notarial no fue observado ni rechazado, por lo que ésta se encuentra aún en espera de su publicación.

Por su parte, el gerente de prensa del Diario Regional, sostiene que el derecho para interponer la demanda de amparo ha caducado, puesto que de la fecha en que ocurrió el supuesto agravio a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo legalmente previsto. Asimismo, refiere que la publicación de la nota informativa periodística materia de reclamo obedece a hechos verídicos y que, por tanto, no ha publicado hechos inexactos o agraviantes respecto del demandante. Ello debido a que la publicación realizada tuvo como base los documentos en los que se solicita que se conduzca mediante fuerza pública al querellado a rendir su declaración instructiva. Amparándose en el inciso 4) del artículo 2.° de la Constitución, así como en los tratados internacionales, sostiene que no estaría obligado a realizar rectificación alguna, debido a que la publicación de su versión de los hechos es correcta.

Finalmente, señala que los medios de comunicación están facultados para realizar ese tipo de publicaciones sin previa autorización, censura ni impedimento alguno y, en consecuencia, solicita que se declare infundada la pretensión del demandante.

6. Para resolver casos de pedidos de rectificación, resulta aplicable el precedente vinculante STC N° 03362-2004-AA/TC, caso Prudenciano Estrada Salvador. De acuerdo con este precedente:
 - a. Son dos los supuestos considerados por el constituyente en que puede plantearse un pedido de rectificación: información inexacta y honor agraviado.

- b. Es solo uno el supuesto considerado por el constituyente para que proceda un pedido de rectificación: información inexacta. El honor agraviado es un asunto propio de las querellas.
- c. Son tres los supuestos considerados por el constituyente en que puede plantearse un pedido de rectificación: información inexacta, honor agraviado, agravio a la buena reputación.
- d. Son cuatro los supuestos considerados por el constituyente en que puede plantearse un pedido de rectificación: información inexacta, honor agraviado, agravio a la buena reputación y daño a la imagen.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5, 000.00, en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

7. Con relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante:

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

8. Con relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento:

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.

- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

FIN DE CASO

9. ¿Cuál de las expresiones siguientes explica la diferencia entre la analogía y la interpretación extensiva?
- a. La analogía busca identificar la voluntad de la ley mientras que la interpretación extensiva busca la voluntad del legislador.
 - b. La analogía tiene como fundamento la voluntad presunta del legislador, la interpretación extensiva se fundamenta en la búsqueda de la igualdad jurídica que debe presidir las relaciones sociales.
 - c. Para la interpretación extensiva el caso a resolver no se debe encontrar comprendido en el texto de la norma, pero sí en el espíritu de la misma. En la analogía, el caso no se encuentra ni en el texto de la norma ni en la voluntad de la ley.
 - d. Para efectuar una interpretación extensiva debe existir una norma de la misma jerarquía que pueda ser aplicada. Para la analogía no debe existir norma alguna.

FIN DE CASO

10. En la versión original de la teoría de la autoría mediata a través de un aparato de poder organizado, Roxin sostuvo lo siguiente:
- a. Que se configura a través de un aparato de poder con estructura flexible.
 - b. La fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores, lo que para el autor constituía el fundamento del dominio del hecho.
 - c. La vinculación de la organización a los patrones que marcan el ordenamiento jurídico
 - d. Que la organización debía estar a disposición del hombre de atrás.

Gerardo Gallegos Manuchi, un profesor universitario de 22 años de edad, desapareció con fecha 20 de Noviembre de 1992, después de haber salido de su domicilio rumbo al trabajo, y nunca más se le volvió a ver. Al día siguiente, en horas de la noche, un contingente de veinte hombres armados y encapuchados, llegó en carros portatropa e ingresó violentamente a su domicilio, forzando la puerta, en busca de material subversivo; la Prefectura negó a los familiares las garantías que solicitaron, y sus abogados fueron detenidos progresivamente. En la única sede castrense se negó la información.

11. Diga usted, ¿qué derechos del citado profesor universitario se han violado y por qué delito o delitos corresponde procesarse contra los presuntos responsables?

- a. Se ha violado el derecho de propiedad del agraviado y debe procesarse por delito de usurpación agravada, por haber mediado violencia en el ingreso a su domicilio, mediante la participación de más de dos agentes, y en horas de la noche.
- b. Se debe procesar por delitos de violación de domicilio, abuso de autoridad, y secuestro por haberse afectado el derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad personal del agraviado, y porque los presuntos autores tenían la calidad de funcionarios o servidores públicos.
- c. Se debe procesar por delito de ejecución extrajudicial, porque, al no haber aparecido nunca más el agraviado, estamos ante una muerte presunta, por tanto se ha violado su derecho a la vida y este delito absorbe a los demás
- d. Se han violado los derechos del agraviado a la integridad física, a la libertad ambulatoria, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a recurrir ante la autoridad para que se decida la legalidad de su detención, por tanto se debe investigar por delito de desaparición forzada, por ser éste un delito pluriofensivo, especial propio y permanente.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un estado de cosas inconstitucional sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del estado de cosas inconstitucional bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

12. Con relación al caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del estado de cosas inconstitucional.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tawantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

13. Dado el caso anterior ¿cómo explicar la eficiente organización política y estatal del Tawantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica?
- Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tawantinsuyo.
 - La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tawantinsuyo.
 - La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
 - Es evidente que si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

«En autos se advierte que el demandante no ha acreditado de modo indubitable que la demandada se haya negado a recibir las cinco toneladas de papa amarilla en sus almacenes, las pruebas testimoniales ofrecidas y actuadas en el proceso no son suficientes para producir certeza en el juzgador, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del código procesal civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión [...]».

14. En el texto se hace alusión a la carga de la prueba. Identifique a cuál de las teorías sobre la naturaleza del proceso corresponde dicha expresión.
- Teoría de la relación jurídica.
 - Teoría de la situación jurídica.
 - Teoría de la institución jurídica.
 - Teoría del cuasi contrato.
15. El máximo representante de la teoría de la relación jurídica respecto a la naturaleza jurídica del proceso es:
- Oscar Von Bülow.
 - Bernard Windscheid.

- c. James Goldschmidt.
- d. Eduardo Couture.

Bruno y María demandan a la Inmobiliaria Sarita S.A., por Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral sobre la base de que la compraventa por cual la inmobiliaria adquiere un bien inmueble es nula (“Primer Proceso”); asimismo, tiempo después, Bruno y María interpusieron demanda de Desalojo contra la inmobiliaria a fin de obtener la posesión del bien (“Segundo Proceso”), aduciendo que el título por el cual los demandados están poseyendo es nulo, y que por tanto, el derecho de propiedad de los demandantes mantiene plena vigencia.

Mientras que se tramitan ambos procesos, el primero culmina con la resolución de la Corte Suprema que declara improcedente el recurso de casación que formuló Bruno y María contra la sentencia de vista que declaró infundada la demanda (al declarar que no es nulo el derecho de propiedad de la inmobiliaria). De otro lado, en el segundo proceso, acaba de emitirse la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda.

La inmobiliaria decide ofrecer en su escrito de apelación como medio probatorio, la sentencia de segunda instancia que declara infundada la demanda del primer proceso.

16. De las siguientes alternativas, marque la respuesta correcta:

- a. La prueba ofrecida por la inmobiliaria no debe ser incorporada pues no ha sido producida en el ínterin del proceso de desalojo.
- b. La sentencia de segunda instancia tiene calidad de medio probatorio pues al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, contiene hechos que vinculan al Juez del segundo proceso (al declarar que no es nulo el derecho de propiedad de la inmobiliaria) debido a que se abordan hechos materia del segundo proceso, y por tanto, la inmobiliaria sí cuenta con título para poseer el bien.
- c. No se debe incluir como medio probatorio pues vulnera el principio de independencia del Juez del segundo proceso, de rango constitucional.
- d. La sentencia de segunda instancia que adquirió la calidad de cosa juzgada tiene calidad de medio probatorio referencial pues deberá ser valorada conjuntamente con los demás medios probatorios aportados en el segundo proceso.

17. De las siguientes alternativas, marque la respuesta correcta respecto a los efectos de la cosa juzgada:

- a. La eficacia negativa de la cosa juzgada consiste en que entre el primer y el segundo proceso, existen elementos comunes que al ser resueltos por el primero con la calidad de cosa juzgada, vinculan al órgano jurisdiccional del segundo proceso.
- b. La eficacia positiva de la cosa juzgada o conocida también como la garantía “ne bis in ídem”, es de usual aplicación en los procesos penales.
- c. Para la configuración de la eficacia positiva de la cosa juzgada se exige la existencia de identidad de procesos, requisitos que no se presentan entre el primer y segundo proceso.

- d. La eficacia positiva de la cosa juzgada, consiste en que entre el primer y el segundo proceso, existen elementos comunes que al ser resueltos por el primero con la calidad de cosa juzgada, vinculan a la Sala en el segundo proceso; por tanto, en el segundo proceso no podría resolverse en contra de lo que se resolvió en el primer proceso, siempre y cuando conste en el expediente la sentencia de vista que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

FIN DE CASO

18. Ud. como Fiscal, de advertir que existe un conflicto entre la norma constitucional y la normal legal, debe proceder a:
 - a. Efectuar control constitucional difuso.
 - b. Efectuar solamente interpretación conforme a la constitución.
 - c. Efectuar interpretación conforme a la Constitución previo al control constitucional difuso.
 - d. Obviar interpretación conforme a la Constitución por cuanto ello es exigible sólo a Jueces.

Los regímenes de excepción.

Se ha declarado en el Callao el estado de emergencia, bajo el argumento de confrontar la delincuencia.

19. Está constitucionalmente justificada la decisión del Poder Ejecutivo.
 - a. Sí, porque la constitución así lo faculta.
 - b. No, porque la constitución requiere perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación y la delincuencia común no se combate con el régimen de emergencia.
 - c. Es preciso evaluar los fundamentos que sustentan un régimen de excepción, la delincuencia común no es buen argumento, tanto más si existen otras ciudades donde la delincuencia es igual o peor, sin embargo, no se ha declarado otro régimen de excepción en otras ciudades.
 - d. Los regímenes de excepción por su naturaleza exigen graves alteraciones sociales, tanto más si su implementación puede suspender la vigencia de algunos derechos fundamentales, en este caso no está justificado plenamente.
20. Con relación a los regímenes de excepción requiere especiales circunstancias de conmoción y alteración social, señale usted la alternativa correcta:
 - a. Por su propia naturaleza los regímenes de excepción son un instrumento eficaz al que puede acudir el ejecutivo para contrarrestar la delincuencia.

- b. El uso indebido de los regímenes de excepción, en el Perú es una práctica y costumbre al que acuden todos los gobiernos para combatir la delincuencia común.
- c. La excepcionalidad de los regímenes que la constitución faculta, solo es válido en casos de conflicto interno o externo.
- d. Los regímenes de excepción, por mandato constitucional solo son válidos cuando se presentan perturbaciones a la paz o el orden interno, catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

Miguel acude a una fiesta con su amiga Silvia, y en dicho local se encuentra con Carlos con quien tenía una conocida enemistad produciéndose un enfrentamiento verbal entre ambos, por lo que, deciden enfrentarse con los puños y sale como vencedor del pugilato Carlos, ante ello, Silvia le alcanza un cuchillo a Miguel quien persigue a Carlos para apuñalarlo y logra herirlo en el pecho. Silvia al ver la huida de Carlos lo empuja cuando se encontraba al borde de unas gradas, ocasionándole la pérdida del equilibrio y posterior caída al suelo golpeándose la cabeza con el borde de los peldaños, muriendo en el instante.

21. Respecto a la intervención de Silvia

- a. Es autora del delito de homicidio culposo.
- b. Es cómplice del delito de homicidio culposo.
- c. Es autora del delito de abandono de persona en peligro.
- d. Es autora del delito de homicidio preterintencional.

22. Marque la respuesta correcta:

- a. Miguel es autor de homicidio por ferocidad en grado de tentativa.
- b. Miguel es autor del delito de homicidio por crueldad en grado de tentativa.
- c. Miguel es autor del delito de homicidio preterintencional.
- d. Miguel es autor aditivo del delito de homicidio culposo.

Joaquín vive solo en su mansión y por ser un cliente premium de un centro comercial recibe como regalo un viaje de vacaciones a la Isla de San Andrés, en el caribe colombiano, con 5 días de alojamiento en un exótico hotel y todo completamente gratis. Joaquín no lo piensa dos veces y opta por viajar, para lo cual deja su mansión bien asegurada. El cerco eléctrico queda en buen estado de funcionamiento, coloca candado en todas las puertas interiores, lo que hace muy difícil que algún ladrón pueda ingresar a su domicilio y hurtar los valiosos bienes que posee, junto a una galería de obras de arte incunables de la pintura cusqueña. Joaquín además introduce un poderoso veneno dentro de unas botellas de Coca Cola, que deja en el refrigerador de la cocina. Él piensa para sí: “si algún ladrón ingresa a mi casa y quiere beber esta gaseosa, ojalá muera como un perro envenenado”. Justamente, en el cuarto día de ausencia de Joaquín, tres sujetos desconocidos fuerzan todos los mecanismos de seguridad

de la mansión, penetran un camión hacia el patio interior con la finalidad de vaciar por completo la casa. Sustraen absolutamente todos los bienes de valor. Como quiera que dicho trabajo les dejó cansados, buscan refrescarse con alguna bebida, para lo cual abren el refrigerador de la cocina y se reparten las botellas de Coca Cola existentes allí. A su regreso de viaje, Joaquín encuentra a los tres ladrones muertos, tirados sobre el piso de la cocina, pues habían bebido la gaseosa envenenada.

23. La muerte de los tres ladrones:

- a. Le es imputable objetivamente a Joaquín, pues superó el riesgo permitido.
- b. No le es imputable a Joaquín, pues no superó el riesgo permitido.
- c. No le es imputable a Joaquín, pues rige la imputación a la víctima.
- d. No le es imputable a Joaquín, pues rige la prohibición de regreso.

24. En lo que respecta al lado subjetivo del hecho:

- a. Joaquín es autor de homicidio calificado por haber obrado con dolo directo.
- b. Joaquín es autor de homicidio calificado por haber obrado con dolo eventual.
- c. Joaquín responde como autor de homicidio culposo al haber obrado con culpa consciente.
- d. No existe una imputación subjetiva contra Joaquín.

En una investigación por lavado de activos, se tiene que un grupo de empresas fueron utilizadas para legitimar los activos a través de inversiones y movimientos financieros, razón por la cual deben adoptarse medidas de investigación, como el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, además de incautar documentación que estaría en sus instalaciones.

25. Respecto a la incorporación de la persona jurídica como sujeto procesal, prevista en el artículo 90º del Código Procesal Penal, es correcto afirmar que:

- a. Será el actor civil quien solicite su constitución para que cumpla con pagar solidariamente la reparación civil.
- b. Puede ser constituida de oficio a partir de su conexión con el delito que se le atribuye.
- c. El fiscal es la parte legitimada para requerir su constitución como parte del proceso.
- d. Las personas jurídicas no pueden ser investigadas, puesto que su rol en el proceso solo será de tercero civilmente responsable.

26. Respecto a la persona jurídica sujeta a una investigación penal y que posiblemente sea sujeto de consecuencias accesorias, responda correctamente:

- a. Solo tiene legitimidad para interponer los recursos y medios de defensa que eviten que se le imponga el pago de una reparación civil.
- b. Goza de los mismos derechos y garantías que el imputado.
- c. Debe responder por el vínculo que tiene con el autor del hecho delictivo.
- d. No se requiere que esté constituida como parte, puesto que su participación en el hecho es evidente.

Alexander Vega se encuentra sometido a una investigación por el delito de enriquecimiento ilícito, al haberse evidenciado un injustificado incremento de su patrimonio. Dicha persona adquirió durante el periodo materia de enriquecimiento un lujoso vehículo valorizado en Ochenta mil dólares americanos. Durante la investigación preparatoria el fiscal toma conocimiento de la existencia de dicho vehículo, por el análisis de la información registral. A fin de evitar su decomiso, Alexander Vega transfiere dicho vehículo a su primo Guillermo Venegas, quien sin pagar suma de dinero alguna se convierte en el nuevo titular registral del mismo.

27. El Ministerio Público pretende decomisar dicho vehículo, a fin de que pase a la titularidad del Estado. Sobre esta posibilidad, señale la alternativa correcta.

- a. Dado que el bien tiene como nuevo titular registral a persona distinta que lo adquirió conforme al contenido del registro, no podrá disponerse el decomiso.
- b. Puede disponerse el decomiso del bien, aun cuando tenga un nuevo titular, dada su calidad de ganancia del delito, previo requerimiento fiscal en la acusación.
- c. Dado que el bien ha sido transferido a tercero solo podrá decomisarse otro bien de titularidad de dicho imputado por un monto equivalente al valor del vehículo.
- d. El Fiscal solo podrá requerir una pretensión indemnizatoria, dada la transferencia del bien.

28. Sobre la participación de Guillermo Venegas:

- a. Ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito, en calidad de cómplice primario.
- b. Ha cometido el delito de encubrimiento real.
- c. Ha cometido el delito de cohecho pasivo propio, en calidad de cómplice primario.
- d. Ha cometido delito de lavado de activos, en calidad de autor del tipo penal de conversión y transferencia.

Una persona privada de discernimiento utiliza los servicios de una empresa de transportes, cuya actividad está regulada por cláusulas generales de contratación aprobadas por la respectiva autoridad administrativa. El pasajero y la empresa no han convenido previamente el valor del pasaje; sin embargo, la empresa exige que se le pague dicho precio.

29. La utilización del servicio por el pasajero incapaz de discernimiento genera la:

- a. Obligación de pagar el pasaje a cargo del cliente.
- b. Obligación de indemnizar por parte de los representantes del incapaz.
- c. Obligación de pagar el pasaje más la indemnización de daños.
- d. Nulidad del contrato por incapacidad absoluta.

30. El hecho jurídico antes descrito constituye

- a. Una relación obligatoria consensual.
- b. Una conducta social típica.
- c. Una declaración unilateral de voluntad.
- d. Un contrato paritario.

El señor Raúl Espichán interpone una demanda de declaración de bien propio, respecto de un inmueble ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, contra la señora María Linares. El señor Raúl Espichán sostiene que el 20 de diciembre de 2003 contrajo matrimonio civil con la demandada en el distrito de Jesús María de la ciudad de Lima y que el 16 de enero de 2008 un juzgado del estado de Pensilvania de los Estados Unidos de Norteamérica dictó sentencia de divorcio, declarando la disolución del vínculo matrimonial contraído por ambas partes, la cual ha sido reconocida vía exequatur en el Perú. El demandante sostiene que se encuentra legalmente divorciado de la señora María Linares desde el 16 de enero de 2008, feneciendo entonces la sociedad conyugal y que en esa situación el 23 de febrero de 2010 adquirió el inmueble sujeto a materia, inscribiendo la transferencia en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y que la adquisición se produjo 2 años y 1 mes después de haberse divorciado, por lo que el citado bien es uno propio del demandante. La señora María Linares sostiene, por su parte, que la sentencia dictada en el extranjero fue reconocida en el Perú vía exequatur recién el 12 de agosto de 2011, con inscripción posterior en los Registros Públicos y en la partida de matrimonio celebrada en Lima, por lo que para el derecho peruano es a partir de ésta fecha en la que legalmente se ha producido el divorcio, constituyendo en consecuencia el bien adquirido por el demandante una de propiedad de la sociedad conyugal.

31. En relación al reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros, es posible sostener que:

- a. Es un caso de reciprocidad negativa aquel vinculado con el reconocimiento de una sentencia dictada en un país donde las sentencias peruanas son revisadas en su forma.

- b. Si se solicita el reconocimiento de una sentencia extranjera directamente vinculada con un proceso pendiente en el Perú seguido entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, procede el exequatur, con disposición adicional de conclusión del proceso pendiente en el Perú, al haber operado la cosa juzgada.
- c. En el caso del reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra, el juez peruano procederá de acuerdo a la ley extranjera en cuanto a la liquidación de la masa en el Perú.
- d. Las sentencias extranjeras legalizadas tienen valor probatorio de instrumento público en el Perú, sin necesidad de exequatur.

32. Respecto a los hechos detallados en el caso planteado, será posible afirmar que:

- a. La sentencia extranjera objeto de reconocimiento y el exequatur generan dos pronunciamientos jurisdiccionales distintos, por lo que la ejecutabilidad del divorcio dictado en los Estados Unidos de Norteamérica sólo opera a partir de su homologación en el Perú.
- b. El exequatur importa un nuevo proceso y permite una nueva valoración de los hechos por el Tribunal nacional, es resguardo del orden público, por lo que la decisión nacional no tiene efectos retroactivos.
- c. El exequatur, como reconocimiento u homologación, reconoce fuerza ejecutiva a lo decidido por el Juez extranjero, pero sólo genera efectos en el Perú desde el momento en que se dicta el reconocimiento por un Juez nacional.
- d. El exequatur, como reconocimiento u homologación, otorga fuerza ejecutiva a lo decidido por el Juez extranjero, retrotrayéndose sus efectos a la fecha en que se ha expedido el fallo objeto de reconocimiento.

Se presenta una demanda en la vía civil ofreciéndose medios probatorios de carácter documental, El demandado contesta la demanda y también ofrece medios probatorios documentales. Continuando con el trámite del proceso, el juez dicta sentencia declarando fundada la demanda. El demandado formula apelación de la sentencia y ofrece medios de prueba, ante lo cual el demandante formuló oposición a su admisión por considerar que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 374 del Código Procesal Civil que permite ofrecer medios de prueba en la apelación. La Sala Superior declara fundada la oposición del demandante, pero ordena que dichos medios de prueba se incorporen de oficio.

33. Según las reglas del artículo 374 del Código Procesal Civil, en la apelación puede ofrecerse medios de prueba siempre que:

- a. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa postulatoria.
- b. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa probatoria.

- c. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de admitidos los medios de prueba del proceso.
- d. Se trate de documentos solicitados antes de iniciarse el proceso pero expedidos con posterioridad a dicho inicio.

34. Según las reglas del Código Procesal Civil en materia de pruebas de oficio:

- a. La segunda instancia no puede ordenar pruebas de oficio. Si la segunda instancia advierte que se requieren pruebas de oficio debe anular la sentencia para que las actúe el juez de primera instancia.
- b. Cuando se ordena pruebas de oficio no debe observarse los principios de la prueba, pues ellos solo guían la actividad probatoria de las partes.
- c. Las pruebas de oficios solo se ordenan si la fuente de prueba ha sido citada por las partes.
- d. La resolución que ordena pruebas de oficio es inimpugnable, aun cuando con ella se afecte el principio de pertinencia de la prueba.

Se produce un accidente de tránsito entre el vehículo de propiedad de la Empresa Caminos S.A.C. y el vehículo de propiedad de Raúl. Como consecuencia de ese accidente resultan heridos dos peatones, Rosa y Raquel. Dos días después del accidente fallece Raquel quien tiene como sucesores a su cónyuge Roberto y a su hijo mayor de edad Pedro.

Rosa y los sucesores de Raquel se ponen de acuerdo para iniciar una demanda indemnizatoria, llegando a presentar su demanda contra la Empresa Caminos. S.A.C., la misma que ejerce su defensa formulando denuncia civil contra Raúl, pues a su juicio este último es el responsable de los daños que han sufrido las víctimas. El juzgado admite la denuncia civil y ordena emplazar a Raúl en calidad litisconsorte necesario.

35. En este caso:

- a. Rosa y los sucesores de Raquel tienen legitimidad para obrar ordinaria.
- b. Rosa tiene legitimidad para obrar ordinaria y los sucesores de Raquel tiene legitimidad para obrar extraordinaria.
- c. Rosa tiene legitimidad para obrar ordinaria y los sucesores de Raquel tiene legitimidad para obrar derivada.
- d. Los propietarios de los vehículos y Rosa tienen legitimidad para obrar extraordinaria, y los sucesores de Raquel tienen legitimidad para obrar derivada.

36. En este caso:

- a. Raúl es litisconsorte necesario, y por tanto es correcto que el juzgado haya admitido la denuncia civil.
- b. Raúl no es litisconsorte necesario, y por tanto no es correcto que el juzgado haya admitido la denuncia civil.
- c. Raúl es un tercero en el proceso, y en todo caso, a pedido de parte, puede ser incorporado como coadyuvante de la empresa.
- d. Raúl es un tercero en el proceso, y en todo caso, de oficio, puede ser incorporado como coadyuvante de la empresa.

Hugo y Máxima, peruanos que contrajeron matrimonio en los EE.UU. retornaron a radicar al Perú, procreando dos hijos de esa relación y adquiriendo el lote 3 de la Mz. K, Urb. Monterrico, distrito de Surco, pero como el marido actuaba con dolo en la administración de los bienes, la esposa le interpuso demanda de separación de bienes con fecha 5 de mayo de 1985 que fue declarada fundada por sentencia firme, ordenando que ambos mantuvieran la titularidad del inmueble en un 50% de derechos y acciones para cada cónyuge. Posteriormente, ante el abandono de sus obligaciones, la esposa le interpone demanda de alimentos en cuyo proceso se decretó el impedimento de salida, por lo que Hugo para volver a los EE.UU. se ve precisado a celebrar un acuerdo de liquidación de bienes por el cual en pago de sus obligaciones alimenticias devengadas le cedió y transfirió a su esposa el íntegro de los derechos y acciones de los que era titular sobre el inmueble. Es así que la esposa en el año 2009 sanea la propiedad únicamente a su favor por prescripción adquisitiva de dominio, cuya nulidad demanda el esposo alegando el despojo de su derecho a gananciales.

37. En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, marque la opción correcta.

- a. La sociedad de gananciales se considera fenecida cuando la sentencia de separación de bienes se inscribe en el Registro Personal.
- b. No se puede dar por fenecida la sociedad de gananciales en caso de mantenerse la vigencia del matrimonio por ser este acto jurídico su causa eficiente.
- c. La sociedad de gananciales se encuentra fenecida para los cónyuges en la fecha de notificación de la demanda de separación de bienes.
- d. La conversión de la sociedad de gananciales a separación de patrimonios solo cabe ser efectuada por escritura pública.

38. En cuanto a la validez del acuerdo de liquidación de bienes, marque la opción correcta.

- a. Carece de validez, pues los cónyuges se encuentran prohibidos de celebrar contratos entre sí respecto de los bienes sociales.
- b. El convenio de liquidación, cuando existan inmuebles, debe celebrarse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

- c. No rige la copropiedad aun cuando se ponga fin a la sociedad de gananciales por sentencia, mientras no se concluya con la liquidación de bienes en ejecución de sentencia.
 - d. Es válido el convenio de liquidación de bienes y adjudicación de derechos y acciones en pago de obligaciones alimenticias devengadas, pues ya regía el régimen de separación de patrimonios por sentencia.
39. Sobre las pretensiones que pueden plantearse con el proceso contencioso administrativo. Marque la respuesta correcta:
- a. Solo la declaración de nulidad total e ineficacia de los actos administrativos.
 - b. Solo la declaración de nulidad total e ineficacia de los actos administrativos y restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado.
 - c. No procede una pretensión de indemnización por daños y perjuicios causados por alguna actuación administrativa.
 - d. La indemnización por daños y perjuicios causados por alguna actuación administrativa, siempre de manera acumulada con alguna otra pretensión viable.
40. Conforme a las modificaciones recientes, la competencia funcional en el Proceso Contencioso Administrativo, determina. Marque la respuesta correcta:
- a. Todas las acciones se inician ante el Juez Especializado en primera instancia.
 - b. Cuando las acciones se inician en Sala Especializada, segunda instancia es la Sala Suprema Civil, y no cabe recurso de casación.
 - c. Solo las acciones contra el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Mercado de Valores, se inician en primera instancia ante la Sala Especializada.
 - d. Cuando las acciones se inician en la Sala Especializada, en segunda instancia es la Sala Suprema Civil y la Sala Suprema Constitucional y Social la que resuelve en casación.